

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Aumento)
Demandante	YUDY CATALINA LOPEZ CANO
Demandada	CARLOS MARIO ALVAREZ MONTOYA
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00057-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Providencia	Auto interlocutorio N° 193
Decisión	Repone auto

En el presente proceso Verbal Sumario tendiente a tramitar Aumento de Cuota de Alimentos promovida a través de apoderada judicial por la señora YUDY CATALINA LOPEZ CANO en representación de la menor Sofia Álvarez López y en contra de CARLOS MARIO ALVAREZ MONTOYA, presentó la parte demandada escrito donde interpuso recurso de reposición

Para dar fundamento al recurso expone la parte demandada:

“...Según el inciso séptimo del artículo 391 que indica que las excepciones previas deben tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, y en concordancia con el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso y conforme al numeral segundo del artículo 40 de la ley 640 de 2000, se establece que es necesario agotar conciliación extrajudicial como

requisito de procedibilidad en asuntos de familia como en aquellos casos relacionados con obligaciones alimentarias y en este preciso sentido no se ha habilitado a la jurisdicción para conocer de este asunto”

Del recurso interpuesto se corrió el debido traslado a la parte demandante y esta procedió a pronunciarse respecto al mismo, manifestando que:

“Me permito manifestar que la parte demandada esta errada y dentro de los anexos se encuentra el acta de conciliación como requisitos de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de familia.

Se aclara que, la cuota alimentaria se puede incrementar cuando las circunstancias han cambiado y las necesidades del menor han aumentado. El porcentaje que se debe sumar a la cuota alimentaria y el incremento debe ser de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C)”

CONSIDERACIONES

Los recursos, por su parte, son un medio de salvación, un remedio procesal que se presenta contra las providencias dictadas por el juez o magistrado (autos o sentencias, artículo 278 C. G del P.), para que se aclaren, modifiquen o revoquen. El recurso es, de modo privativo, un acto de parte dirigido a controlar una providencia judicial endilgada al juez en el procesamiento o enjuiciamiento.

El recurso es la afirmación de un error que opera como presupuesto para la impugnación, es función saneadora (controla en su origen), es actividad de revisión riguroso sobre el acto impugnado, es una garantía individual del sujeto a quien la providencia judicial ha causado gravamen, el recurso, es acto procesal sometido a los requisitos previstos en la disposición normativa.

La Corte ha determinado que corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio. Para esta Corporación, los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el Legislador tiene una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta (Sentencia C-315/2012).

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición), dentro del Código General del Proceso, este recurso se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes, allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

En el caso objeto de análisis, encuentra valido este despacho el sustento del apoderado de la parte demandada; pues este juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, en ningún numeral solicitó presentación de la respectiva constancia o acta de audiencia de conciliación celebrada para este proceso, tal y como lo regula la ley 640 del 2001. En el cuaderno no obra tal anexo, que no es de fijación, sino de revisión de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la revocatoria del auto proferido por este despacho el diecinueve (19) de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se dejarán sin valor los autos proferidos por este despacho de fechas once (11) de febrero y diecinueve (19) de febrero de la anualidad en curso.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco días so pena de ser rechazada, aporte:

- Deberá aportar acta de conciliación prejudicial para Revisión de Cuota Alimentaria en aumento de cuota alimentaria, tal y como lo establece la ley 640 de 2001.
- Deberá aportar prueba del envío del correo manifestado en el acápite de notificaciones allegándose copia de la demanda y anexos al demandado CARLOS MARIO ALVAREZ MONTOYA, conforme lo prescribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para las notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del Decreto 806 de 2020).
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

- Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Marcela Díaz García, quien se identifica con la T.P. 315.272 del C.S de la J.
- Se reconoce como dependiente judicial a la abogada Liliana María Correa Moreno, quien se identifica con la L.T. 19201 expedida por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c6df1e1facc3696a74b3c1b4a81b7b7855656af70cbf9f701578e672154d5e

Documento generado en 17/03/2021 01:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>